

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2023-0175

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”.

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”.

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:

(...)

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. (...).”.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (...)"

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

“Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.” (Énfasis añadido).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado **están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias**, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.” (Énfasis añadido).

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 12 y 13 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) 3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley. (...)”.*

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico manifiesta:

“Art. 105.- Resolución de adjudicación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación), y emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional. La notificación se efectuará en el término de hasta tres (3) días.

De la resolución que expida la ARCOTEL, el administrado puede impugnar en sede judicial o administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Art. 111.- Proceso de adjudicación simplificado.- Efectuada la Determinación de la Demanda de frecuencias, acorde a lo establecido en el artículo 99 del presente Reglamento; si la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área de operación zonal o área de operación independiente; se aplicará el proceso de adjudicación simplificado, cuyo trámite administrativo a seguir, es el siguiente: (...)

4) Resolución.- Sobre la base de los dictámenes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente. En el evento de que los dictámenes no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda.

De la resolución que expida la ARCOTEL, el administrado puede impugnar en sede judicial o administrativa, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

5) Notificación, aceptación, suscripción y registro.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada en el término de hasta tres (3) días, a fin de que el administrado dentro del término de hasta veinte (20) días manifieste su aceptación, suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscribiera el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor calificada

por ARCOTEL, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...).

“Art. 206.- Cobertura de las garantías.- (...)

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente.

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento (...).

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL determina:

“(...) 1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes. -

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

b. Coordinar la ejecución de los concursos públicos convocados por la ARCOTEL para el otorgamiento de títulos habilitantes. (...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

Que, la Dirección Ejecutiva, en uso de su atribución para delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020, resolvió:

“Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.- Se delega las siguientes atribuciones: (...)

k) Revisar, aprobar y suscribir la resolución de adjudicación conforme lo establecido en el numeral 3.5 y 4.5 de LAS BASES y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de títulos habilitantes de los participantes que resulten adjudicatarios de frecuencias dentro del proceso público competitivo convocado por la ARCOTEL el 15 de mayo de 2020, debiendo para el efecto atenerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Resolución ARCOTEL-2020-192 de 15 de mayo de 2020 y demás normativa vigente aplicable; en el evento de que uno o varios dictámenes, conforme LAS BASES, no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda conforme lo establecido en los numerales 3.4. y 4.4. de LAS BASES. (...)

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se encarga a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la notificación de la presente resolución a los funcionarios delegados en la misma. (...).”

Que, Mediante Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL resolvió expedir las siguientes delegaciones y disposiciones:

“Art. 6.- Delegar.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, a excepción de los servicios: Móvil Avanzado, Telefonía Fija, Cable Submarino, Portador, Segmento Espacial, Entidades de Certificación, Audio y Video por Suscripción en la Modalidad Televisión Codificada Satelital y los servicios de radiodifusión de señal abierta que sean medios de comunicación social de carácter nacional;
(...)

Art. 7.- Disponer.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:
(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;
(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas vigentes aplicables; (...).”

Que, la ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o

sin finalidad de lucro en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); al *“PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”*, en el que se registran las siguientes participaciones respecto de la frecuencia 102.1 MHz con AOA FM001-1 (PORTOVIEJO, MANTA, BOLÍVAR, CHONE, JUNÍN, MONTECRISTI, ROCAFUERTE, SANTA ANA, TOSAGUA, 24 DE MAYO, JARAMIJÓ):

Nro. Solicitud/Trámite	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	Nombre del medio de comunicación propuesto	Servicio de Radiodifusión sonora FM	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	ESTADO PPC
ARCOTEL-PAF-2020-101	Fe Esperanza Figueroa Macías	RADIO ROMANCE	Radiodifusión Sonora - FM	Privado	Matriz	102.1	FM001-1	No cumplió requisitos Jurídicos
ARCOTEL-PAF-2020-612	COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABITA S.A.	LA MACHETERA	Radiodifusión Sonora - FM	Privado	Matriz	102.1	FM001-1	Adjudicado

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTRP-2021-0342-OF de 15 de marzo de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público notificó a la COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABITA S.A.: *“(...) que la Unidad Técnica de Registro Público, procedió a inscribir el “TÍTULO HABILITANTE DE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE COMUNICACIÓN UN MEDIO PRIVADO”, otorgado a favor de la COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABITA S.A. en el Tomo 151 a Foja 15168 de 04 de marzo de 2021, del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes. (...)”*.

Que, a través de trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-101 de 26 de junio de 2020, ingresado por la participante señora Fe Esperanza Figueroa Macías en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-101			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-06-26 18:20:20.983			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	FIGUEROA MACÍAS FE ESPERANZA			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1300401922001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO ROMANCE			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102.1	FM001-1	MATRIZ
				REPETIDORA 1 (REUTILIZACIÓN)

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0610-OF de 25 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó a la señora Fe Esperanza Figueroa Macías, en calidad de Apoderada Especial de los herederos del señor Cristóbal Francisco Núñez Márquez (+): “(...) que se da por terminado el contrato de concesión suscrito el 23/08/1993, vigente hasta el 23/08/2013, correspondiente al señor CRISTOBAL FRANCISCO NUÑEZ MARQUEZ. - Por lo tanto, se dispone al ex - concesionario descrito en el párrafo anterior, dejar de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del presente oficio, caso contrario esta Agencia actuará conforme el ordenamiento jurídico vigente. Además, se le recuerda que debe cancelar todas las obligaciones económicas pendientes con la ARCOTEL, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere por la prestación del servicio. (...)”.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES Nro. IPI-PPC-2020-422 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 13 de diciembre de 2021, en el que concluyó:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL (CCON); y, Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la señora FIGUEROA MACIAS FE ESPERANZA, no se encontraría incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.”.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0609-M de 14 de octubre de 2022, la Coordinación General Jurídica comunicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09292-2021-00828, interpuesta por la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS, en la que resolvió:

“(…) 1º.- ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONANTE Y EN CONSECUENCIA, SE DECLARA CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA por FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS.- 2º.- Consecuentemente, se REVOCA la sentencia dictada por el Juez A quo recurrida y se declara con lugar la acción de protección propuesta por FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS. 3º.- Por lo que, se dispone como medidas de reparación, lo siguiente: 1) ARCOTEL considerará como cumplido el requisito de garantía de seriedad de la oferta. 2) Al contarse como obtenido el puntaje no reconocido por ARCOTEL, la entidad demandada deberá proceder a sumar a su calificación alcanzada en el concurso los siguientes puntajes: treinta puntos por experiencia acumulada y años de servicio, más veinte puntos por constituir un medio local. 3) La entidad demandada expedirá el nuevo título habilitante de la frecuencia objeto de esta causa constitucional, en favor de la accionante FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS, lo cual deberá realizar en un término no mayor de cinco días debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto en un término no mayor a dos días luego de vencido el término para la expedición del nuevo título habilitante”.

Que, respecto a la participación de la señora Fe Esperanza Figueroa Macías en la fase de “Evaluación de las Solicitudes” del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” se emitieron los siguientes dictámenes:

- Dictamen de Planificación de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-275 de 21 de septiembre de 2020, que concluyó:

*“(…) 4.1 La puntuación obtenida por el participante **FE ESPERANZA FIGUEROA MACIAS** en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es de **33,5 puntos**.*

*4.2 Considerando el porcentaje mínimo requerido, establecido en las “Bases del proceso público competitivo para para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia”, este Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera se encuentra: **Aprobado**. (…)*”.

- Dictamen Técnico No. DT-PPC-2020-0978 de 06 de octubre de 2020, que concluyó y recomendó:

“(…) En cumplimiento de la disposición realizada mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB- 2020-1055-M de 27 de julio de 2020, a continuación, se detallan las conclusiones y recomendaciones del Informe de Evaluación de Estudio Técnico:

4.1 De conformidad con los Criterios de Evaluación de la Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1, de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:

PUNTAJE	RESULTADO
60.00	CALIFICADO

4.2 La participación de acuerdo a los Formularios Técnicos presentados y la base de datos remitida mediante correo electrónico por el Organizador de la Información, el 27 de julio de 2020, corresponde a:

TIPO DE ESTACIÓN	APLICABILIDAD PUNTAJE ADICIONAL (NUMERAL 1.12 DE LAS BASES)
MATRIZ	SI ES APLICABLE

4.3 Se recomienda continuar de acuerdo a lo establecido en el Manual del Subproceso para "Ejecución de bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, con el proceso para la determinación de reconocimiento de puntuación adicional, conforme al numeral 1.12 de las bases del proceso público competitivo. (...)".

Y, en cumplimiento a la sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09292-2021-00828, interpuesta por la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó los siguientes dictámenes:

- DICTAMEN DE GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA No. DGSO-PPC-2020-020 de 12 de noviembre de 2020, actualizado el 27 de junio de 2023, que concluyó:

"(...) la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite No. ARCOTELPAF-2020-101 por el señor FIGUEROA MACÍAS FE ESPERANZA, RUC No. 1300401922001 dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", no presentó correctamente lo señalado en el literal d) del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social privados; esto es, la Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule; incurriendo en las causales de descalificación de los literales: "a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; c. Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.; e i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental. del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y

COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”.

Finalmente, conforme sentencia del Juicio No: 09292202100828 se **considera como cumplido el requisito de garantía de seriedad de la oferta.**”.

* Dando cumplimiento al numeral 1 de la indicada sentencia.

- Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-568 de 28 de junio de 2023, actualizado el 22 de agosto de 2023, que concluyó:

“(…) En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y verificación de información legal y demás requisitos jurídicos expuestos, se concluye que la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-101 por la señora FIGUEROA MACÍAS FE ESPERANZA (persona natural), con RUC No. 1300401922001, dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos establecidos en el numeral “**2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE**” de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo.

En referencia a la aplicabilidad del puntaje adicional establecido en el numeral “**1.12. RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL**” inciso segundo de las Bases del PPC, y conforme la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0817-M de 06 de agosto de 2020, la participante NO debería ser considerada para la aplicabilidad del reconocimiento adicional a la puntuación total alcanzada.

No obstante, en virtud de la sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09292-2021-00828, interpuesta por la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS, remitida por la Coordinación General Jurídica a esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0609-M de 14 de octubre de 2022, se debe considerar lo siguiente:

“(…) 1º.- ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONANTE Y EN CONSECUENCIA, SE DECLARA CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA por FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS.- 2º.- Consecuentemente, se REVOCA la sentencia dictada por el Juez A quo recurrida y se declara con lugar la acción de protección propuesta por FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS. 3º.- Por lo que, se dispone como medidas de reparación, lo siguiente: (...) 2) Al contarse como obtenido el puntaje no reconocido por ARCOTEL, la entidad demandada deberá proceder a **sumar a su calificación alcanzada en el concurso los siguientes puntajes: treinta puntos por experiencia acumulada y años de servicio, más veinte puntos por constituir un medio local.** (...)” (Énfasis añadido). (...)”.

- “Informe consolidado inicial con puntaje (evaluación y adicional) respecto del participante del Proceso Público Competitivo correspondiente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-101” Nro. ICI-PPC-2023-0001 de 22 de agosto de 2023, que concluyó:

“(…) - La puntuación y calificación obtenida por la participante FE ESPERANZA FIGUEROA MACIAS se detalla en los Dictámenes De Evaluación De Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0978 de 06 de octubre de 2020, y De Evaluación Del Plan De Gestión Y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-275 de 21 de septiembre de 2020.

- El cumplimiento de requisitos jurídicos por parte de la participante FE ESPERANZA FIGUEROA MACIAS, del Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-568 elaborado el 28 de junio de 2023 y actualizado el 22 de agosto de 2023.

- La aplicabilidad de reconocimiento de puntaje adicional, en cumplimiento del artículo 102 del Reglamento OTH y del numeral 1.12 de las Bases del Proceso Público Competitivo, de la participante FE ESPERANZA FIGUEROA MACIAS se encuentra en el Dictamen De Evaluación De Estudio Técnico No. DT-PPC-2020- 0978 de 06 de octubre de 2020.

- La aplicabilidad de reconocimiento de puntaje adicional, en cumplimiento del artículo 102 del Reglamento OTH y del numeral 1.12 de las Bases del Proceso Público Competitivo, de la participante FE ESPERANZA FIGUEROA MACIAS, se encuentra en el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-568 elaborado el 28 de junio de 2023 y actualizado el 22 de agosto de 2023, el cual concluye que se debe considerar la sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09292-2021-00828, interpuesta por la citada participante.”.

Y anexo del cual se desprende lo siguiente:

Anexo_Tabla_Resultados_Puntaje_Consolidado_ARCOTEL-PAF-2020-101

Nro. Solicitud/Trámite	Solicitante (Persona Natural/Raza Social/Denominación Objetiva)	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal superior	Área involucrada de asignación código ADOZ	Reutilización	Tipo Proceso [PPC] [PAS]	Dictamen Jurídico	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Dictamen Gestión Sostenibilidad Financiera Sostenibilidad Financiera	Puntaje Total	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada *	Numeral 3 Art. 96 LOC [Comunitario] [25 Puntos]	Estación Matriz [0 Puntos Ad]	Total Puntaje Adicional
ARCOTEL-PAF-2020-101	Fe Esperanza Figueroa Macías	Privado	Matriz	102.1	FM001-1	REPETIDORA 1 (REUTILIZACIÓN N)	PPC	CUMPLE	60	33.5	93.5	30	0	20	50

* Nota: Conforme lo señalado en el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-568 elaborado el 28 de junio de 2023 y actualizado el 22 de agosto de 2023: "En referencia a la aplicabilidad del puntaje adicional establecido en el numeral "1.12. RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL" inciso segundo de las Bases del PPC, y conforme la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-081-M de 06 de agosto de 2020, la participante NO debería ser considerada para la aplicabilidad del reconocimiento adicional a la puntuación total alcanzada. No obstante, en virtud de la sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09292-2021-00828, interpuesta por la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS, remitida por la Coordinación General Jurídica a esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CIUR-2022-0609-M de 14 de octubre de 2022, se debe considerar lo siguiente: "[...] 12.- ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONANTE Y EN CONSECUENCIA, SE DECLARA CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA por FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS.- 22.- Consecuentemente, se REVOKA la sentencia dictada por el Juez A quo recurrido y se declara con lugar la acción de protección propuesta por FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS. 35.- Por lo que, se dispone como medidas de reparación, lo siguiente: [...] 3) Al contarse como obtenido el puntaje no reconocido por ARCOTEL, la entidad demandada deberá proceder a sumarlo a su calificación alcanzada en el concurso las siguientes puntuaciones: treinta puntos por experiencia acumulada y años de servicio, más veinte puntos por constituir un medio local. [...]"

* Dando cumplimiento al numeral 2 de la citada sentencia.

Que, la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2023-005 de 25 de agosto de 2023, en el que manifestó:

“En aplicación del “Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión”, el valor de los derechos de concesión resultante es de: USD 12.444,30 (doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 30/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)

(...)

En aplicación del Artículo 207 del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” que señal “...En todos los casos, se elegirá el valor mayor (...) En ningún caso la garantía de fiel cumplimiento será menor a un salario básico unificado vigente ...” el valor de la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante de prestación de servicios de radiodifusión es de: USD 622,22 (seiscientos veinte y dos con 22/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- En cumplimiento a la sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09292-2021-00828, interpuesta por la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS, acoger el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-422 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 13 de diciembre de 2021 e Informe consolidado inicial con puntaje (evaluación y adicional) respecto del participante del Proceso Público Competitivo correspondiente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-101, Nro. ICI-PPC-2023-0001 de 22 de agosto de 2023; y, aprobar el Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2023-005 de 25 de agosto de 2023, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Adjudicar, en cumplimiento a la sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09292-2021-00828, a favor de la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS; la concesión de frecuencia y su correspondiente área de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO ROMANCE" y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normativa vigente y aplicable.

Tabla Nro. 1

No.	Frecuencia (MHz)	Tipo de Estación	Tipo de Medio de Comunicación Social	Área de cobertura principal
1	102.1	MATRIZ	PRIVADO	CHONE
2	102.1	REPETIDORA (REUTILIZACIÓN)	PRIVADO	PORTOVIEJO – MANTA - BOLIVAR (MANABI) – JUNIN – MONTECRISTI – ROCAFUERTE - SANTA ANA – TOSAGUA - 24 DE MAYO - JARAMIJO

ARTÍCULO TRES.- Para el perfeccionamiento del numeral 3 de la referida sentencia disponer a la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS, que en el término de hasta veinte (20) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución, proceda con la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes. Para el efecto, la adjudicataria deberá coordinar con la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien deberá realizar los demás actos para la formalización del Título Habilitante, de acuerdo a sus atribuciones. En caso de no suscribirse el Título Habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo

establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, la adjudicataria podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado.

ARTÍCULO CUATRO.- El valor económico que debe pagarse a la ARCOTEL por concepto de derecho de concesión de conformidad al Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2023-005 de 25 de agosto de 2023, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, es de USD 12.444,30 (doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 30/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)

ARTICULO CINCO.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico es USD 622,22 (seiscientos veinte y dos con 22/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), conforme lo señalado en el Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2023-005 de 25 de agosto de 2023, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la cual deberá ser presentada dentro del término de hasta veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, la presente resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite.

ARTICULO SEÍIS.- Disponer a la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS, que para la suscripción del título habilitante deberá presentarse con la siguiente documentación: 1. Copia del documento emitido por autoridad pública competente, por la cual se establece que la concesionaria ostenta la calidad de persona jurídica, de ser el caso; 2. Copia del Nombramiento del Representante Legal de la persona jurídica concesionaria, vigente y debidamente registrado, de ser el caso; 3. Factura y comprobante de pago de derechos de concesión de la frecuencia para la estación de radiodifusión sonora, otorgada por la ARCOTEL, cuya documentación formará parte integrante del título habilitante.

ARTICULO SIETE.- Disponer al Organizador de Información y Custodia de los Expedientes del PPC-2020 que procedan a incorporar los demás documentos habilitantes que forman parte integrante del título habilitante esto es: Documentación presentada por la adjudicada, los dictámenes que sobre su solicitud la ARCOTEL haya emitido dentro del proceso público competitivo, sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09292-2021-00828, interpuesta por la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS y demás documentación generada para su cumplimiento, así como la Acción de Personal de la Autoridad de la ARCOTEL que suscriba el título habilitante y la presente Resolución una vez formalizada.

ARTICULO OCHO.- Disponer a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución adjuntando los informes señalados en el artículo 1, a la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS al correo electrónico: romancefm_1942@hotmail.com y al Representante Legal de la COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABITA S.A. al correo electrónico: telemanabilamachetera@gmail.com fijados para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica, a la Unidad de Comunicación Social; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

ARTICULO NUEVE.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional.

Con la presente Resolución se da cumplimiento a la sentencia escrita dictada el 28 de septiembre de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09292-2021-00828, interpuesta por la señora FE ESPERANZA FIGUEROA MACÍAS y es de ejecución inmediata.

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de agosto de 2023.

Mgs. Daniela Cristina Contento Villagrán
**COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Elaborado por:	Elaborado por:	Revisado y Aprobado por:
Abg. Viviana Matiz Servidora Ejecutora del Proceso Jurídico	Ing. Diego Acosta Servidor Coordinador Ejecutor del Proceso Técnico	Ing. Rita Lozada Servidor Coordinador Ejecutor del Proceso Económico	Ing. César Delgado Tapia Director del Proceso Público Competitivo